



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

[J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO: **AUTO DE SUSTANCIACIÓN INADMITE DEMANDA**  
REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE DIVISIÓN MATERIAL**  
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO CALVO ACEVEDO, JORGE ENRIQUE VARGAS LOAIZA, LILIAM LORENA BETANCUR BENITEZ, DARIO DE JESUS CORREA CALVO, RENAN HOMERO ORDOÑEZ SANTACRUZ**  
DEMANDADO: **OLGA ROCIO GURRUTE ASTUDILLO Y OTROS**  
RADICADO: **190013103006-2023-000143-00**

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVISION MATERIAL DE FORMA PARCIAL** propuesto por **LUIS ALBERTO CALVO ACEVEDO, JORGE ENRIQUE VARGAS LOAIZA, LILIAM LORENA BETANCUR BENITEZ, DARIO DE JESUS CORREA CALVO, RENAN HOMERO ORDOÑEZ SANTACRUZ** a través de su apoderada judicial, abogada **MARIA JULIANA SOLARTE** contra **OLGA ROCIO GURRUTE ASTUDILLO, ALBA MARINA AMAYA BOLAÑOS, LUZ MARIAN SALAZAR TOMBE Y OTROS**, a fin de emitir decisión acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la misma (art. 90 del C.G.P)

### ANTECEDENTES

La profesional del derecho **MARIA JULIANA SOLARTE HOYOS**, apoderada judicial de **LUIS ALBERTO CALVO ACEVEDO, JORGE ENRIQUE VARGAS LOAIZA, LILIAM LORENA BETANCUR BENITEZ, DARIO DE JESUS CORREA CALVO, RENAN HOMERO ORDOÑEZ SANTACRUZ** formula demanda de **DIVISION MATERIAL DE FORMA PARCIAL**, contra **OLGA ROCIO GURRUTE ASTUDILLO, ALBA MARINA AMAYA BOLAÑOS, LUZ MARIAN SALAZAR TOMBE Y OTROS** por los hechos que narra el escrito de la demanda allegada a este despacho.

Narra la parte actora en el hecho tercero del escrito de la demanda que los demandados no han pactado como lo establece el artículo 1374 del Código Civil, la pro división del bien inmueble de tipo rural denominado "LOTE B" identificado con matrícula inmobiliaria 120-193882 y área total de 14.000 metros cuadrados. alinderado al NORTE en 116,25 metros con predio de propiedad de la familia HUBACH y de la familia MOSQUERA, al SUR: en 101,86 metros con carreteable existente, al ORIENTE: con el LOTE C, en 154,79 metros, al OCCIDENTE: en 110,26 metros con carreteable existente, al ORIENTE: con el LOTE C, en 154,79 metros, al OCCIENTE: en 110,26 metros con el LOTE A. De la



misma manera, en el hecho segundo narra la forma en que fue adquirido el inmueble en mención, así como la actual situación jurídica del predio respecto de unos cuantos propietarios tal como lo menciona el hecho cuarto ibidem y menciona finalmente en el hecho séptimo que existe una servidumbre carreteable con área de 617 metros cuadrados.

Pretenden los Demandantes, se DECRETE la división material de forma parcial del bien inmueble de tipo rural denominado "LOTE B" ubicado en zona rural del municipio de Popayán, departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 120-193882 y área total de 14.000 metros cuadrados. alinderado al NORTE en 116,25 metros con predio de propiedad de la familia HUBACH y de la familia MOSQUERA, al SUR: en 101,86 metros con carreteable existente, al ORIENTE: con el LOTE C, en 154,79 metros, al OCCIDENTE: en 110,26 metros con carreteable existente, al ORIENTE: con el LOTE C, en 154,79 metros, al OCCIENTE: en 110,26 metros con el LOTE A, del cual se agrega conforme sus derechos de cuota tal como los señala la apoderada en su escrito junto con otras seis pretensiones descritas en el mismo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión de la demanda de división material de forma parcial del LOTE RURAL B, con matrícula inmobiliaria No. 120-193882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Popayán para resolver por el Despacho sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo de conformidad con los artículos 82 (requisitos de la demanda) y subsiguientes del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que:

1.- En el acápite CUANTÍA que describe la apoderada judicial, abogada MARIA JULIANA SOLARTE HOYOS se observa una incongruencia, dado que manifiesta textualmente lo siguiente:

*"Estimo que la cuantía asciende a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)**",* valor que se considera, no es coherente con lo estimado en el PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN con numero 23050310004863 expedido por la Tesorería de la Alcaldía del Municipio de Popayán, aportado junto al escrito de la Demanda documento anexo, el cual estima el valor del inmueble por avalúo en TRESCIENTOS NOVENTAY NUEVE



MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (399.294.000).

Observa el Despacho que a la luz del artículo 26 del C.G.P. la apoderada de la parte Demandante no aplicó la norma en cita, numeral 4, el cual indica que la determinación de la cuantía se determinará así: “en los procesos divisorios que se versen sobre los bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral para la determinación de la cuantía (...)”<sup>1</sup>, razón que conlleva a definir la misma como causal de inadmisión.

2.- De Conformidad con el artículo 406 inciso tercero (3) del C.G.P. el cual contiene el proceso divisorio la norma en cita observa que “En todo caso el Demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman” (...) (subrayado del despacho)

Así las cosas y en concordancia con la norma en cita, encuentra el Despacho en el estudio riguroso de la demanda presentada, que la abogada MARIA JULIANA SOLARTE HOYOS, NO APORTA como documento anexo al escrito de esta instancia, el dictamen pericial que determine el valor del “LOTE RURAL B” identificado con matrícula inmobiliaria número 120-193882, objeto de la misma, lo que secuencia una causal de inadmisión.

Por lo anterior, este Despacho considera que se dará aplicación al artículo 90 numeral 1 del C.G.P, declarando **INADMISIBLE** la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de (5) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca:

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DIVISION MATERIAL DE FORMA PARCIAL**, por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

<sup>1</sup> Código general del Proceso. (Ley 1564 de 2012) Capítulo I. Competencia. Determinación de la cuantía.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo. Art. 90, numeral 1 C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a la abogada **MARIA JULIANA SOLARTE HOYOS** identificada con CC. No. 1.061.788.240 y Tarjeta Profesional número 311.390 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder debidamente conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el microsítio la página web de rama judicial como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE



**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION EN ESTADO**  
La presente providencia se notifica por  
anotación en Estado Electrónico  
No. 147

Hoy 11 de septiembre de 2023

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaría

Proyectó  
MARIA NORITA RIVERA  
ESCRIBIENTE